



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado por MARÍA PATRICIA MOSQUERA GÓMEZ contra NEFFER ALEXANDER CABEZAS VIDAL.

II. ANTECEDENTES

La demanda formulada se sustenta en los hechos que a continuación se compendian:

Hechos

1. MARÍA PATRICIA MOSQUERA GÓMEZ y NEFFER ALEXANDER CABEZAS VIDAL, contrajeron matrimonio civil el 30 de marzo de 2004, en la Registraduría de Puerto Leguizamo en el putumayo el cual fue inscrito el 05 de abril de 2004 en la Notaría Única y en el Juzgado Promiscuo de esa Municipalidad.
2. Fruto de la unión de la Sra. Mosquera y el Sr. Cabezas procrearon 2 hijos de nombre SARETH JULIANA CABEZAS MOSQUERA quien actualmente cuenta con 14 años de edad y JAVIER STEVEN CABEZAS MOSQUERA quien actualmente cuenta con 17 años de edad.
3. En el año 2014 se hizo pública la relación sentimental del Sr. Cabezas con otra mujer diferente a su esposa y que responde al nombre de Johana Lavao Rojas, con la cual procreo una hija, la cual es reconocida por él.
4. El 12 de diciembre de 2014, se produce la ruptura matrimonial y cada uno de los cónyuges cambia de domicilio, desde ese momento a la fecha no se ha dado por ninguna de las partes una reconciliación. Configurándose la causal 8 del artículo 154 del código civil colombiano.
5. El 27 de enero de 2016, se realizó una conciliación en la comisaria de familia de Aguablanca en la ciudad de Cali, la cual se declaró fracasada, sin embargo se fijó una cuota alimentaria en favor de los menores por valor de \$270.000,00 moneda legal colombiana, por ambos niños. Se fijó que los gastos de estudio, ropa, recreación y salud sería por partes iguales.

6. El 05 de febrero del año 2018 voluntariamente el Sr. Cabezas decidió aumentar la cuota alimentaria de \$274.027,00 a \$500.000,00 y en donde se comprometió a no volver a incomodar, ni agredir a la Sra. Mosquera, compromiso que fue aceptado por el juzgado cuarto de Familia de la ciudad de Cali.

Pretensiones

1. Que se decrete el Divorcio del matrimonio contraído entre los esposos MARIA PATRICIA MOSQUERA y NEFER ALEXANDER CABEZAS, celebrado el día 30 de marzo del año 2004 en la Registraduría de Puerto Leguízamo en el Putumayo.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles, tanto de matrimonio como los de nacimiento.
3. Que se le otorgue la custodia y el cuidado de los menores Sareth Juliana Cabezas Mosquera y Javier Steven Cabezas Mosquera a la madre la Sra. María Patricia Mosquera.
4. Que se imponga una cuota alimentaria de los hijos menores SARETH JULIANA CABEZAS MOSQUERA y JAVIER STEVEN CABEZAS MOSQUERA, al Sr. Padre Nefer Alexander Cabezas, de acuerdo a los gastos que tiene cada menor actualmente.
5. Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
6. Que se condene al demandado a pagar las costas y las agencias en derecho del presente proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada en debida forma la demanda fue admitida por auto del 30 de octubre de 2020.

El demandado se notificó por conducta concluyente según lo dispuesto en el auto del 25 de marzo de 2021, presentando dentro del término contestación de la demanda en la cual no se opuso a las pretensiones principales de la demanda.

Encontrándose el presente proceso para fijar nueva fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del CGP, es decir, dictar sentencia, como quiera que no existen pruebas que practicar, en atención a la inexistencia de oposición respecto de la pretensión de divorcio por la causal solicitada.

Rituado como corresponde el presente proceso sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Por otra parte de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la presente demanda que ha dado origen a la presente actuación, se pretende, que se decrete el divorcio de matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el art. 154 del C.C. modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 8º de esta última disposición, la cual reza: *“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

Para el caso particular, se tiene que el demandado NEFER ALEXANDER CABEZAS, no se opuso a la pretensión del divorcio estando de acuerdo además con la causal invocada en la demanda.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En lo referente a la custodia y cuidado personal de la menor de edad JARETH JULIANA CABEZAS MOSQUERA quedará en cabeza de la madre, como hasta ahora ha sido y la patria potestad en cabeza de ambos padres. Como quiera que a la fecha JAVIER STEVEN CABEZAS MOSQUERA es mayor de edad, no se hará pronunciamiento al respecto.

Con relación a los alimentos se advierte, que según las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda existe aprobación por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito sobre el aumento de cuota alimentaria, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de elevar pronunciamiento al respecto, diferente de lo manifestado en el auto proferido el 27 de julio de la presente anualidad.

Finalmente, conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas a la parte demandada, ante la ausencia de oposición que impide afirmar que existió vencido en juicio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores MARÍA PATRICIA MOSQUERA GÓMEZ y NEFFER ALEXANDER CABEZAS VIDAL, contraído el día 30 de marzo de 2004 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo, registrado en la Notaría Única del Círculo de Puerto Leguízamo, bajo el Indicativo Serial No. 03950975.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en los correspondientes registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja CABEZAS - MOSQUERA.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo considerado

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5540d19982465bc8146c06a1af372d3dc2d8126da5ec22a30f0b16b034481**
Documento generado en 27/08/2021 08:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>